



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

**CONCIENTIZACIÓN E INFORMACIÓN
SOBRE EL USO RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º **Objeto.** La presente ley tiene por objeto conformar un sistema de concientización e información sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la Ley 2302, de protección integral de la niñez y la adolescencia.

Artículo 2.º **Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) *Cyberbullying*: situación en la que un niño, niña o adolescente es atormentado, acosado, humillado o avergonzado por otro niño, niña o adolescente, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos. No constituye delito tipificado por el Código Penal de la Nación Argentina; suele ser un conflicto entre pares.
- b) *Ciberacoso*: conducta mediante la cual un adulto hostiga, maltrata o humilla a un niño, niña o adolescente, a través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.
- c) *Ciudadanía digital*: supone la comprensión de asuntos políticos, culturales y sociales relacionados con el uso de las TIC, así como la aplicación de conductas pertinentes a esa comprensión y a los principios que la orientan: ética, legalidad, seguridad y responsabilidad en el uso de internet, redes sociales y tecnologías disponibles.
- d) *Fake news*: noticias falsas que son publicadas, republicadas o compartidas sin haber chequeado su veracidad.
- e) *Grooming*: acción deliberada llevada a cabo por un adulto que se contacta con un menor de edad mediante el uso de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual. Es un delito penal conforme al artículo 131 del Código Penal de la Nación Argentina, incorporado por la Ley nacional 26 904.
- f) *Sharenting*: término compuesto por las palabras *share* ('compartir') y *parenting* ('crianza'); se define como la práctica de un padre/madre que regularmente usa las redes sociales para publicar y comunicar información detallada sobre su hijo.

- g) *Sexting*: envío de material con contenido erótico o sexual, ya sea de fotografías, videos o audios, que realiza una persona a través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el propósito de que dicho material sea visto o escuchado, voluntaria o involuntariamente, por el destinatario.
- h) *Sextortion*: forma de coacción mediante la que se amenaza a una persona con publicar sus fotografías o videos, con contenido erótico o sexual, obtenidos con su consentimiento o sin él.

Artículo 3.º **Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación o el organismo que lo remplace.

CAPÍTULO II

PLAN PROVINCIAL PARA EL USO RESPONSABLE DE LAS TIC

Artículo 4.º **Creación.** Se crea el Plan Provincial para el Uso Responsable de las TIC. Su misión es planificar, coordinar, asesorar y acordar los aspectos de la política pública que requiera la provincia sobre el uso responsable de las TIC por parte de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5.º **Objetivos.** Los objetivos del Plan Provincial son los siguientes:

- a) Brindar herramientas para la formación de niños, niñas y adolescentes en el uso responsable de las redes sociales, con el fin de explotar sus potencialidades, así como prevenir los riesgos y peligros de su uso e identificar los sitios o páginas web que puedan afectar su integridad psicofísica.
- b) Brindar herramientas a la comunidad adulta, centros educativos, recreativos, deportivos y cualquier otra institución que se vincule con la niñez y la adolescencia, a los fines de instruirlos en el uso responsable de las TIC y detectar situaciones de riesgo para la integridad psicofísica de niños, niñas y adolescentes.
- c) Fomentar la articulación intergubernamental para el uso responsable de las TIC, con la finalidad de abordar la temática de forma interdisciplinaria e integral, procurando la optimización de recursos y esfuerzos públicos.
- d) Diseñar estrategias para crear espacios de concientización acerca de *ciberbullying*, *grooming*, *sexting*, *ciberacoso* y *sextortion*, y sus efectos y consecuencias negativas en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, víctimas y familias de víctimas.
- e) Potenciar el uso de canales virtuales de contención y acompañamiento a víctimas.
- f) Propiciar las condiciones aptas para sensibilizar, prevenir y erradicar el *ciberbullying*, *grooming*, *sexting*, *ciberacoso* y *sextortion* en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.
- g) Crear campañas diferenciadas de promoción y concientización acerca del uso responsable de las TIC, destinadas a niños, adolescentes y adultos.
- h) Propender a la protección de niños, niñas y adolescentes contra cualquier acción que signifique una amenaza e intimidación a través de las redes sociales.

Artículo 6.º **Comisión técnica. Integración.** El Plan Provincial está constituido por una comisión técnica conformada por docentes y profesionales de diferentes disciplinas con conocimientos y experiencia sobre las redes sociales y los riesgos que conlleva su uso por parte de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7.º **Comisión técnica. Funciones.** Son funciones de la comisión técnica:

- a) Diseñar y supervisar las capacitaciones y actualizaciones para el personal docente, de conformidad con los avances tecnológicos, sobre el uso responsable de las redes sociales.
- b) Promover la inclusión de un programa de educación sobre el uso responsable de las TIC en las currículas de educadores y educandos, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación.
- c) Desarrollar una investigación sobre el uso responsable de las redes sociales y su impacto en la educación.
- d) Efectuar encuestas, monitorear y evaluar los progresos realizados desde la implementación del programa de educación.

CAPÍTULO III

CAMPAÑA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN Y USO RESPONSABLE DE LAS TIC

Artículo 8.º **Campaña provincial de concientización y uso responsable de las TIC.** La autoridad de aplicación debe establecer una campaña provincial de concientización y uso responsable de las TIC.

Artículo 9.º **Contenido.** La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer los contenidos, periodicidad, actores y demás condiciones de la campaña provincial de concientización y uso responsable de las TIC.

Artículo 10.º **Implementación.** La autoridad de aplicación de la presente ley debe promover:

- a) La articulación y coordinación de acciones entre municipios y comisiones de fomento, con el objeto de garantizar la correcta implementación de la campaña provincial de concientización y uso responsable de las TIC.
- b) Campañas de difusión y concientización en distintos organismos de los tres poderes del Estado.

Artículo 11 **Difusión.** La difusión de los contenidos audiovisuales de la campaña provincial debe realizarse en formato de anuncio publicitario y transmitirse a través de los siguientes canales:

- a) Medios de comunicación masivos.
- b) Sitios web oficiales de la provincia, empresas públicas y entes autárquicos.
- c) Aplicaciones digitales que brindan contenido para niños, niñas y adolescentes.
- d) Plataformas educativas que dictan educación a distancia.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN Y DENUNCIAS

Artículo 12 **Prevención.** La autoridad de aplicación debe crear un sitio web o aplicaciones con información referida al *grooming*, *cyberbullying*, *sexting*, *sexortion*, ciberacoso y uso responsable de las TIC, destinados a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material informativo y de prevención y capacitación.

Artículo 13 **Denuncias.** En el sitio web o aplicaciones a que hace referencia el artículo 12, la autoridad de aplicación debe incluir enlaces de contacto para canalizar las denuncias sobre las conductas que el programa busca erradicar.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14 Se incorpora el inciso n) al artículo 36 de la Ley 2945, Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén, el que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36 Los objetivos del nivel inicial son los siguientes: (...)

- n) Brindar los conocimientos necesarios acorde a su edad para el uso responsable y racional de las TIC, a fin de formar una ciudadanía digital responsable y prevenir los peligros y riesgos a la integridad psicofísica de las infancias».

Artículo 15 Se incorpora el inciso p) al artículo 40 de la Ley 2945, Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén, el que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40 La educación primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común. Sus objetivos son: (...)

- p) Brindar los conocimientos necesarios para el uso responsable y racional de redes sociales e internet, a fin de formar una ciudadanía digital responsable y prevenir los peligros y riesgos a la integridad psicofísica de los niños, niñas y adolescentes».

Artículo 16 Se incorpora el inciso o) al artículo 48 de la Ley 2945, Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén, el que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 48 Los objetivos de la educación secundaria son: (...)

- o) Brindar los conocimientos necesarios para el uso responsable y racional de redes sociales e internet, a fin de formar una ciudadanía digital responsable y prevenir los peligros y riesgos a la integridad psicofísica de los adolescentes».

Artículo 17 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 18 El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 19 Se autoriza al Poder Ejecutivo a reestructurar las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diecinueve días de noviembre de dos mil veinte.-----